



SUPLEMENTO AL

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

CORRESPONDIENTE AL VIÉRNES 11 DE JUNIO DE 1880

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías recibían los números del Boletín que correspondían al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Diputación Provincial, á 30 reales el trimestre y 50 al semestre, pegados al solicitar la suscripción.

Números sueltos *in real.*

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de *un real*, por cada línea de inserción.

(Gaceta del día 13 de Mayo)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DICTÁMEN

DE LA

COMISION GENERAL DE CODIFICACION.

(Continuacion)

Por último, el art. 85 establece que «contra los autos de las Audiencias en que decidan cuestiones de competencia solo se dará recurso de casacion *en su caso.*»

Fúndase, para afirmar que estos artículos están derogados, en que concediéndose en ellos el recurso de casacion *en su caso*, se refieren al recurso de casacion por quebrantamiento de forma, porque sostienen que con esa fórmula se significa el aplazamiento de la interposición hasta que se pronuncie sentencia; y como que el recurso de casacion que la ley de Enjuiciamiento criminal concede en el art. 797 (861 de la Compilacion) contra las sentencias de competencia es el de casacion por infraccion de ley, están por ella derogados.

Sin embargo, así planteada la cuestión, sólo puede referirse á las palabras *en su caso*, que son las que se supone que en la ley orgánica determinan que el recurso de casacion que concede es el de quebrantamiento de forma, lo cual contradice la ley de Enjuiciamiento criminal, que es posterior, concediendo el de infraccion de ley. Ambas disposiciones legales conceden contra las sentencias de competencia recurso de casacion; pero con la diferencia de que á la una se le atribuye que otorga el de quebrantamiento, mientras la otra, que es

posterior, concede el de infraccion de ley.

Los que fundados en las palabras *en su caso* sostienen la derogacion de los artículos en que se emplean no consideran derogado el art. 813, en que se usan del mismo modo, pues prescribe que contra el auto de sobreseimiento que dictare la Audiencia confirmando el del Juez de primera instancia no procederá mas que el recurso de casacion *en su caso*, porque hallando que el art. 797 de la ley de Enjuiciamiento (861 de la Compilacion) concede el recurso de casacion por infraccion de ley contra los autos de sobreseimiento, salen del apuro manifestando que, sin duda por equivocacion, ha dicho *en su caso*, en vez de decir *en todo caso*. Pero es de notar, acerca de los tres artículos de que ahora se trata, que en la ley orgánica se refieren sus disposiciones á los juicios civiles y á los criminales; y que si bien la ley de casacion civil vigente considera en el núm. 6.º del artículo 5.º quebrantamiento de forma la incompetencia de jurisdiccion, la ley de Enjuiciamiento criminal sólo concede el recurso de casacion por infraccion de ley contra las sentencias de competencia.

La ley de casacion civil ha sido consecuente en sus disposiciones; pues la ley de Enjuiciamiento civil, en su núm. 7.º del art. 1.013; la del 18 de Junio de 1870, en el núm. 6.º del art. 5.º, y la vigente, en igual número y artículo, todas tres dicen textualmente lo mismo.

No se observa igual conformidad en las disposiciones de la legislación de Enjuiciamiento criminal; pues la ley de 18 de Junio de 1870, que estableció el recurso de casacion en

los juicios criminales, prescribió en el núm. 7.º del art. 5.º que se consideraría quebrantamiento de las formas esenciales del procedimiento, para los efectos de la casacion, la incompetencia de jurisdiccion; y la ley de Enjuiciamiento criminal, en el art. 797, establece el recurso de casacion por infraccion de ley contra las sentencias de competencia, suprimiendo en el art. 804 la incompetencia como quebrantamiento de forma.

Bien pudiera decirse de esta diversidad de disposiciones que obedecen á la necesidad de ajustarlas á la índole propia de los procedimientos judiciales á que habian de aplicarse; pues mientras unas se dictaron con relacion al juicio escrito con dos instancias, las otras se establecieron con aplicacion al juicio oral en única instancia ante los Tribunales de derecho.

Así es que en el art. 804 suprimió tambien la ley de Enjuiciamiento criminal infracciones de forma, que tenian lugar en el antiguo procedimiento, para sustituirlas con otras que solo podian realizarse en el nuevo, lo cual dará motivo á que la Comision se ocupe de ello al llegar á los artículos 867 y 868 de la Compilacion. Así como al tratar de las observaciones referentes al art. 267 expondrá lo que estime mas acertado acerca de lo que el Ministerio-Regencia se propuso significar al suspender la ley de Enjuiciamiento criminal en la parte del juicio oral y público. Entre tanto se considera en el deber de manifestar ahora que en observancia, como se halla en el que al recurso de casacion se refiere, la ley de Enjuiciamiento criminal, no ha creído que el uso de la

autorizacion concedida para formar la Compilacion la facultaba para variar los artículos 797 y 804 de la ley de Enjuiciamiento criminal, convirtiéndolo en recurso por quebrantamiento de forma el que concede por infraccion de ley. Por eso ha preferido conservar en su integridad la redaccion de los artículos de la ley orgánica, supuesto que la ley de Enjuiciamiento criminal, á pesar de las palabras *en su caso* empleadas en aquella, concede el recurso por infraccion de ley.

Artículos 79 y 80. No falta quien censure á la Comision porque al trasladar á los artículos 79 y 80 el 379 y 380 de la ley orgánica, no los ha presto en armonía, haciendo desaparecer la disconformidad que entre ellos se quiere advertir, y que consiste en que, diciendo el art. 79 que los autos en que se *inhibieren* los Jueces ó Tribunales, el art. 80 dice que consentido ó ejecutoriado el auto en que los Jueces ó Tribunales *desistan* de la competencia, afirman que no puede decirse que se *inhibe* el Juez que requerido de inhibicion no sostiene su competencia, sino que debe decirse que *desiste* de ella.

La Comision debe manifestar por de pronto que los dos artículos de la Compilacion están literalmente tomados de la ley orgánica del Poder judicial, que la ley de Enjuiciamiento civil en su art. 90 manda al Juez que es requerido de inhibicion que dicte sentencia en que *se inhiba* ó se niegue á hacerla, y todavía despues en el art. 97 prescribe lo que ha de hacer, si *se inhibiere*; y ni en aquel artículo le manda dictar sentencia en que *desista*, ni en este le designa lo que ha de hacer si *desiste*, sino cuando *se inhibe*.



Y se concibe perfectamente el uso que las leyes referidas hacen así una de como de otra palabra, supuesto que, después de todo, requerir de inhibición un Juez á otro no es más que intimarle que deje de conocer ó se inhiba del conocimiento; y al acceder á ello, lo que hace es reconocer que debe inhibirse, y como consecuencia de la inhibición á que accede *desiste* ó se aparta del conocimiento del negocio. Está, pues, con propiedad usado como recíproco el verbo *inhibirse*.

Art. 92. El art. 92, tomado del 302 de la ley orgánica del Poder judicial, ha sido trasladado á la Compilación porque determina la forma en que han de sustanciarse las declinatorias, en armonía perfecta con lo que establece la ley de Enjuiciamiento criminal en los artículos 580 y 593, que son el 817 y 830 de la Compilación.

Al trasladarlo á ella se ha hecho una enmienda para que se sustancien las declinatorias en la forma que para los artículos de previo pronunciamiento establece la ley, porque la ley de Enjuiciamiento criminal denomina artículos de previo pronunciamiento á lo que la de Enjuiciamiento civil denomina incidentes.

Las anteriores indicaciones bastan para desvanecer las que se han insinuado acerca de la falta de necesidad absoluta que justifique la inclusión de este artículo en la Compilación.

No falta quien echa de menos en la Compilación las disposiciones que deben observarse en las contiendas de competencia entre los Juzgados y Tribunales ordinarios y los especiales de Guerra y Marina ó entre aquellos y la Administración pública; pero es sabido que tales cuestiones entre los primeros están sujetas en su sustanciación á las mismas reglas establecidas en esta Compilación para todas las cuestiones de competencia.

Entre los Juzgados y Tribunales y la Administración pública no puede haber cuestión de competencia suscitada por estos; así lo dice el art. 288 de la ley orgánica. Las Autoridades judiciales tienen otro medio establecido por la ley para sostener las atribuciones que la Constitución y las leyes les confieren contra los excesos de las Autoridades administrativas que carecen de colocación oportuna en la *Colección*. Para la defensa de las atribuciones que las leyes conceden á los Juzgados y Tribunales han sido establecidos los recursos de queja contra las invasiones de la Administración en las atribuciones

judiciales, sin distinción de ninguna clase entre atribuciones judiciales en lo criminal y en lo civil. Por eso, ni la ley de Enjuiciamiento civil, ni la criminal, se han ocupado de consignar entre sus disposiciones los recursos de queja, ni de la manera de promoverlos, ni de la de instruir los expedientes que han de formarse hasta elevarlos al Gobierno para su resolución. Como que son reclamaciones que revisten la forma de procedimiento administrativo más que judicial, con una terminación gubernativa, la Comisión entendió que no debía ocuparse de esos recursos en la Compilación.

Artículos 99 al 125. Toda la observación hecha al capítulo que trata de los recursos de fuerza se reduce á que las disposiciones modernas sobre unificación de fueros hacen casi imposible la aplicación de semejante recurso, porque los Juzgados y Tribunales eclesiásticos saben observar lo prescrito y no dan lugar á conflicto alguno, y su espíritu de obediencia les pone á salvo de toda reclamación del brazo secular.

Pero á pesar de todo eso, y de que ya habían sido dictadas las disposiciones modernas sobre unificación de fueros cuando se promulgó la ley provisional orgánica del Poder judicial, en ella se encuentran disposiciones que la Compilación las inserta en este capítulo, porque aunque sean poco frecuentes los recursos de fuerza, no es imposible que algún Juez ó Tribunal eclesiástico conozca ó pretenda conocer de una causa no sujeta á su jurisdicción, ó llevar á ejecución su sentencia sin impetrar el auxilio de la jurisdicción ordinaria en los casos en que debe hacerlo.

Las sentencias del Tribunal Supremo demuestran que del recurso de fuerza ha sido necesario hacer uso con posterioridad á las disposiciones sobre unificación de fueros, y esto basta para que la observación no pueda ser atendida.

Art. 128. En el art. 128 se añadirá á continuación de la causa 7.ª la siguiente: «8.ª Tener pleito pendiente con el recurrente,» pasando las demás causas á ser 9.ª, 10 y 11, pues inadvertidamente se ha dejado de incluirla.

Art. 147. Prescribe el art. 147 que decidirá el Juez de primera instancia el incidente de recusación cuando el Juez municipal fuere recusado; y como después en el artículo 163, tratando de las recusaciones que se proponen en los juicios de faltas, establece que el Juez municipal suplente resolverá sobre si há ó no lugar á la recusa-

ción del Juez municipal, se ha creído hallar en este una contradicción que no existe realmente.

El art. 449 de la ley orgánica prescribe que decidirá el incidente de recusación del Juez municipal el Tribunal de partido, y el 465 dice que el Juez municipal suplente resolverá sobre si há ó no lugar á la recusación del Juez municipal. Sin embargo, ni en esta ni en aquella disposición hay contradicción alguna.

Corresponde á los Jueces municipales en materia criminal, con arreglo al art. 271 de la ley orgánica, que es el art. 10 de la Compilación:

«1.º Conocer en primera instancia de los juicios de faltas.  
«2.º Instruir á prevención las primeras diligencias en las causas criminales.» De esta diversidad de atribuciones procede el que cuando el Juez municipal es recusado en juicio de faltas, sea el suplente el que resuelva si procede ó no la recusación; y que siendo recusado cuando instruye á prevención diligencias en causas criminales, conociera de la recusación el Tribunal de partido, si existiere, y en la actualidad el Juez de primera instancia que no es sólo Juez de instrucción sino que lo es de la causa en toda la primera instancia.

No hay, pues, contradicción alguna en que con relación á la recusación propuesta en el juicio de faltas resuelva el Juez suplente; y con respecto á la que se proponga en una causa criminal, la resuelva el Juez de primera instancia que de ella conoce y en la que la recusación ha de proponerse para que no conozca á prevención quién de ese modo es recusado.

Ni resulta tampoco irregularidad en que sea el Juez de primera instancia el que resuelva sobre esa recusación, que debiera resolver el Tribunal de partido, si existiere, cuando es en la actualidad el que por la no existencia de este, no sólo no tiene limitadas sus atribuciones á la de Juez instructor, sino que conoce de la causa en plenario hasta pronunciar sentencia.

Las mismas funciones que los Jueces municipales ejercerían con arreglo al art. 271 de la ley orgánica si existiesen los Tribunales de partido, ejercen respecto de los Jueces de primera instancia, y es la de instruir á prevención las primeras diligencias en las causas criminales.

Eso harían y eso hacen hoy, sin perjuicio de desempeñar las comisiones auxiliares que los Jueces de instrucción y el Tribunal de partido les confieran, si los hubiere,

como desempeñan hoy las que los Jueces de primera instancia les encomiendan.

Los que impugnan la Compilación no se toman el trabajo de designar qué Juez ó Tribunal es el que debiera habersa designado en ella como competente para resolver sobre la recusación del Juez municipal en las causas criminales, cuando en ellas interviene á prevención. Muéstranse satisfechos con decir que la intervención del Juez municipal en los sumarios es muy efímera para que nadie la intente ni pueda tener resultado, si álguien lo hace. Pero la ley ha previsto la posibilidad de intentarla y no ha eludido su remisión, y esa es la que se halla inserta en la Compilación; y si no es esa, habría sido de agradecer que se hubiesen tomado el trabajo de designar lo que debe sustituirla con arreglo á la legislación vigente.

Art. 196. En el art. 196, al transcribir la parte del art. 638 de la ley orgánica, que define las resoluciones judiciales que se denominan *Sentencias*, dice serlo las que declaran haber ó no lugar á oír á un *litigante* ó *reo* declarado en rebeldía: «ha debido omitirse la palabra *litigante*, porque en los pleitos es donde únicamente puede acordarse oír ó no á un litigante declarado en rebeldía.» Sin duda por inadvertencia se ha conservado en el artículo la palabra *litigante*, pues la Comisión acordó por regla general que cuando un artículo de la ley orgánica contuviera disposiciones aplicables á los juicios criminales y á los civiles, se suprimirá la parte referente á estos, conservando sólo la aplicación á aquellos.

Se hace acerca de este artículo la observación de que no ha debido infringirse en el mismo párrafo del art. 638 de la ley orgánica la parte que dice que son sentencias las que recaen sobre un incidente pogan término á lo principal, objeto del *pleito*, pues sostienen que aunque coincidentemente se refiere á los negocios civiles, puede tener aplicación á los juicios criminales, supuesto que en la ley de Enjuiciamiento criminal se denomina *Sentencia* á la resolución de los incidentes ó artículos de previo pronunciamiento.

Pero se demuestra fácilmente que no procede conservar en la Compilación lo que refiere á incidentes en negocios civiles.

Con arreglo al art. 580 de la ley de Enjuiciamiento criminal, literalmente inserto en el 817 de la Compilación, tan sólo son objeto de artículos de previo pronunciamiento

las cuestiones de declinatoria de jurisdiccion, de cosa juzgada, de prescripcion del delito y de amnistia ó indulto.

A la resolucio de la primera se refiere la parte del artículo 196 de la Compilacion y 668 de la ley orgánica cuando comprende en la denominacion de autos la resolucio que decide incidente sobre la competencia del Juzgado ó Tribunal, y á la resolucio de las otras tres tiene aplicacion el mismo artículo que denomina igualmente autos á las resoluciones sobre admision ó inadmisio de las excepciones; y es tanto más evidente esto, cuanto que con arreglo al art. 591 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 828 de la Compilacion, cuando se declara haber lugar á cualquiera de esas tres excepciones de cosa juzgada, de prescripcion del delito, de amnistia ó indulto, se sobrees libremente en la causa, lo cual se acuerda en auto y no en sentencia; pues aquella denominacion es la que daba la ley de Enjuiciamiento criminal, y la que da la Compilacion á la resolucio judicial en que se manda sobreeser.

No habia, por tanto, motivo para conservar con aplicacion al juicio criminal lo que el art. 668 de la ley orgánica dispone con relacion á los incidentes que tienen lugar en los pleitos.

Art. 201. El art. 201 de la Compilacion es el que ha dado lugar á fundadas observaciones y á consultas de alguna Audiencia; pero que tiene facilisimo remedio por deber su origen á una equivocacion, que bien pudiera más propiamente llamarse errata facil de subsanar. Dice dicho artículo en su párrafo segundo: «Para dictar autos ó sentencias en los juicios, cuyo conocimiento corresponde á las Salas de lo criminal de las Audiencias, serán necesarios tres votos conformes.» Pero el art. 86 de la ley de Enjuiciamiento criminal, de donde está tomado, dice tres Magistrados, que es como debe decir el art. 201: de modo que, sin más que sustituir á las palabras votos conformes la de Magistrados, ha desaparecido todo el motivo de dudas y de controversias.

No ha faltado quien haya creido que la Comision propuso trasladar á ese artículo la disposicion del 74 del reglamento provisional, que prescribe que para autos que no sean de mera sustanciacion no podrá haber Sala con menos de tres Magistrados, ni tampoco sentencia, ni resolucio sino en lo que reuna sus tres votos absolutamente conformes. Pero si así hubiese sido, en la tabla de correspondencia que acompaña á la

Compilacion se le atribuiria esa precedencia.

(Se continuará.)

**COMISION PROVINCIAL**  
Y DIPUTADOS RESIDENTES.

Señal del día 1.º de Junio de 1886.

PRESIDENCIA DEL SR. CANSERO.

Se abrió la sesion á las diez de la mañana con asistencia de los señores Perez Fernandez, Urcia, Mollada, Rodríguez Vazquez y Lopez Bustamante, Vice-Presidente y Vo-

cales de la Comision provincial, y Sres. Diputados residentes en la capital, Llamazares, Balbuena, Rodríguez del Valle, Fernandez Banciella, Andrés y Redondo, dándose lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

Acto seguido se procedió á la celebracion de la subasta de suministros con destino á los establecimientos de Beneficencia, habiéndose adjudicado los relativos al Hospicio de Leon á los sujetos que á continuacion se expresan, mediante haber resultado más beneficiosas para los fondos provinciales las proposiciones presentadas por los mismos.

NOMBRES	ARTICULOS.	Tipo de adjudicacion. Puestas.	UNIDAD.
DE LOS CONTRATISTAS.			
Enrique Santos.	Carne de vaca.	0 97	Kilógramo.
Gregoria Alvarez.	Tocino.	1 70	Idem.
Telesforo Hurtado.	Aceite.	1 08	Litro.
Baltasar de Pariente.	Carbon de roble.	5 44	Quintal métr.º
Francisco Perez.	Carbon de piedra.	3 13	Idem.
Pedro Gigosos.	Suela.	3 18	Kilógramo.
Hijos de Eguagaray	Vaqueta.	4 44	Idem.
Miguel Moran.	Cabra.	8 13	Idem.
Hijos de Eguagaray	Badanas.	14 99	Docena.
Fernandez y Andrés	Lienzo de hilo.	0 97	Metro.
Los mismos.	Id. de algodón para camisas.	0 47	Idem.
Los mismos.	Id. para fundas.	0 71	Idem.
Los mismos.	Terliz.	0 79	Idem.
Los mismos.	Indiana.	0 81	Idem.
José Garcia Gonzalez	Bayeta.	2	Idem.
Juan Botas Roldan.	Paño Somonte.	4 47	Idem.
El mismo.	Id. Chinchilla.	4 95	Idem.
El mismo.	Pañuelos algodón para el cuello.	1 96	Uno.
Fernandez y Andrés	Id. de bolsillo.	3 83	Docena.

Verificadas las subastas para el consumo del Hospicio de Astorga, se presentaron como proposiciones más ventajosas las siguientes, suspendiéndose la adjudicacion hasta que se reciba el acta de remate celebrado simultáneamente en aquella ciudad.

NOMBRES.	ARTICULOS.	PRO- PORTION. Puestas.	UNIDAD.
Pedro Gigosos.	Suela.	3 18	Kilógramo.
Hijos de Eguagaray	Vaqueta.	4 48	Idem.
Ricardo Blanco.	Badanas.	17	Docena.
Fernandez y Andrés.	Lienzo de hilo.	0 96	Metro.
Los mismos.	Id. de algodón para camisas.	0 47	Idem.
Los mismos.	Terliz rayado.	0 79	Idem.
Los mismos.	Indiana.	0 81	Idem.
Los mismos.	Paño Somonte.	4 45	Idem.
Juan Botas Roldan.	Estameña.	3 09	Idem.
El mismo.	Pañuelos para el cuello.	1 06	Uno.

Terminada la subasta, se dió lectura del dictámen de la Comision permanente proponiendo se deje sin efecto la resolucio de la Administracion económica y acuerdo del Ayuntamiento de la Pola de Gordon, relativo á la cuota impuesta á don Manuel Iglesias, vecino de la Pola de Gordon, en el repartimiento de consueros, reduciéndola á 64 pesetas. Se leyó igualmente el voto particular del Sr. Urcia proponiendo se confirmen las resoluciones de la Administracion económica y Ayuntamiento, por creerlas ajustadas á derecho.

Concedida la palabra á su autor la apoyó en estensas consideraciones, haciendo presente que las bases señaladas por el Ayuntamiento para fijar la riqueza de este interesado se ajustan á lo que la instruccion prescribe; que el Sr. Iglesias tiene numerosa familia; habita un suntuoso palacio; tiene carnajes; numerosos criados en las minas y otras circunstancias que le colocan en una posicion envidiable, por cuya razon debe figurar en la categoria en que le colocó el Ayuntamiento, y con tanto más motivo cuanto que el reclamante solo presenta como prue-

bas de su aserto en dicho de tres testigos, que no deben de manera alguna merced más fe que el Ayuntamiento y la Junta.

El Sr. Perez Fernandez, de la Comision, impugnó el voto particular diciendo que si los Ayuntamientos fuesen infalibles en todos sus actos, eran inútiles los recursos de alzada; que á consecuencia de haberso anulado el repartimiento de la Pola, por los defectos legales de que adolecia, se formó otro nuevo en el que se impuso al reclamante Sr. Iglesias doble cuota por haberse propasado sin duda á reclamar á la Administracion económica; que no habiendo sufrido aumento, en los ocho dias que mediaron entre uno y otro repartimiento, la riqueza del interesado, es claro que la nueva clasificacion no obedece á ningun criterio legal, por cuya razon la permanencia, teniendo en cuenta que falta una base fundada y razonable para la imposicion, propone que se reduzca la cuota á las 64 pesetas señaladas en el primer reparto que el Ayuntamiento se negó á remitir, no obstante haberse reclamado bajo el pretexto de que una vez anulado por la económica, se inutilizó.

Rectificaron los Sres. Urcia y Perez, y una vez declarado el punto suficientemente discutido, se desechó el voto particular por siete votos contra cuatro en la forma siguiente:

Señores que digeron SÍ.

Perez Fernandez, Mollada, Rodríguez del Valle, Rodríguez Vazquez, Bustamante, Balbuena, Sr. Presidente.

Señores que digeron NO.

Andrés, Urcia, Banciella y Gutierrez.

Abierta á seguida discusion respecto á la totalidad de la mayoría de la Comision provincial proponiendo se reduzca la cuota impuesta al Sr. Iglesias á las 64 pesetas señaladas en el primer reparto, sin perjuicio de las reclamaciones que tenga por conveniente promover cuando se forme otro nuevo si considera que es viciosa la clasificacion se aprobó en votacion nominal, por siete votos contra cuatro en la forma siguiente:

Señores que digeron SÍ.

Perez, Mollada, Valle, Vazquez, Bustamante, Balbuena, Sr. Presidente.

Señores que digeron NO.

Andrés, Urcia, Banciella, Gutierrez.

Dada lectura del dictámen de la Contaduría relativo á las cuentas de la Imprenta desde el mes de Octubre hasta el 18 de Mayo último, que-

dó acordado: 1.º aprobar la cuenta rendida por el Director de Obras provinciales, Sr. Puyol, importando 3.548 pesetas 19 céntimos; 2.º de los pagos hechos por la Caja del Hospicio que ascienden á 3.535 pesetas 78 céntimos; 3.º la de los verificados por la Depositario de los fondos provinciales en cantidad de 5.500 pesetas 53 céntimos que en suma componen un total las partidas indicadas de 12.584 pesetas 45 céntimos; 4.º que toda esta documentación con el saldo de la cuenta que es de 105 pesetas 68 céntimos se entregue á la Administración del Hospicio para que reciba allí su formalización puesto que en el actual año económico figura en su presupuesto la Imprenta; 5.º que se reintegre por la Administración del Hospicio al Depositario de los fondos provinciales de los anticipos que hizo lo mismo en lo que se refiere á las 5.500 pesetas 53 céntimos, que á lo facilitado al Director de Obras provinciales para atender á los gastos á que se refiere su cuenta; 6.º que se haga presente á los Directores de los Establecimientos provinciales que se valgan de la Imprenta de la Diputación para cuantos trabajos necesiten; y 7.º que con el objeto de que el Boletín se publique diariamente en el Establecimiento tipográfico de la provincia, se nombre una comisión compuesta de los Sres. Presidente, Andrés y Balbuena, quienes tratando de conciliar los intereses de la Diputación con los particulares del contratista á cuyo cargo se halla la publicación del Boletín, propongan los medios necesarios para llegar á la rescisión.

Realizados por la Imprenta provincial diferentes servicios que es necesario satisfacer con cargo á los créditos respectivos del presupuesto, y cuyas cantidades constituyen los ingresos de dicho establecimiento tipográfico, quedó resuelto, en conformidad á lo acordado por la Diputación en 4 de Abril último, aprobar las cuentas, expidiéndose en su consecuencia con cargo á los respectivos créditos del presupuesto provincial, á favor del Administrador del Hospicio, en cuya casa figura la Imprenta hasta la terminación del presente ejercicio, los libramientos siguientes:

1.º La cuenta de impresiones para el servicio del actual reemplazo 1.023 pesetas con cargo al crédito de quintas;

2.º La de Secretaría, Contaduría é Instrucción pública 870 pesetas 75 céntimos, con cargo al material de oficinas;

3.º La de listas electorales 5.735 pesetas con cargo á elecciones;

4.º La de suplementos al Boletín Oficial 1.749 pesetas 68 céntimos con cargo á este concepto; y

5.º La de impresiones para el

servicio de pósitos 1.170 pesetas, se pasará á la Secretaría de la Junta de Agricultura para que vaya ingresando á cuenta de ella lo que tenga recaudado y recaudo mensualmente.

Examinada la cuenta de los gastos originados en la remesa de la colección de tomos del diario de las sesiones del Congreso con destino á la Biblioteca provincial, adquirida por el Diputado á Cortes, don Dámaso Merino, se acordó que con cargo al capítulo de Imprevistos del presupuesto se satisfagan los 210 reales 25 céntimos á que asciende, dando las gracias al Sr. don José María Mañas por las gestiones que practicó en nombre de la Diputación para recibir los libros y remitirlos á su destino.

Quedó igualmente resuelto que hasta tanto que no se ensanchen los salones de la Biblioteca queden en la particular de la Asamblea provincial y á disposición del público que los quiera examinar en las horas de oficina los libros recibidos.

Vista la cuenta de las cantidades invertidas en los gastos de material ocurridos en la Secretaría de la Junta provincial del censo de población desde el día 12 de Diciembre último hasta la fecha, con cargo á los fondos provinciales, se acordó satisfacer las 105 pesetas 50 céntimos con cargo al crédito respectivo del presupuesto provincial, significando al Secretario de dicha Junta que de todos los gastos que tenga que sufragar la provincia haga el pedido con oportunidad á la Diputación, que cuidará de adquirirlo en los establecimientos de la capital ó fuera de ella donde obtenga mayores ventajas.

Terminados en su mayor parte los reconocimientos del actual reemplazo y los de la revisión de los tres anteriores, quedó resuelto se satisfagan con cargo al capítulo del presupuesto la cantidad de 5.355 pesetas á los facultativos que en ellos intervinieron, en la forma que indica la nómina presentada al efecto.

En igual forma se acordó satisfacer á los talladores con cargo al mismo capítulo, la gratificación de 650 pesetas, significando el señor Balbuena que sería muy conveniente que en lo sucesivo los talladores civiles no fuesen dependientes del Ayuntamiento ni del Gobierno de provincia, á cuyo particular contestó el Sr. Perez Fernandez que si este año no se habían utilizado los sargentos del ejército fué debido á que no pudieron facilitarse por el Gobierno militar, efecto de la reducción de la guarnición.

Siendo varios los asuntos que de la Comisión y residentes tiene que ocuparse, se resolvió celebrar semanalmente una reunión que habrá de verificarse todos los martes á las

doce de la mañana, poniéndolo en conocimiento del Gobierno de provincia á los efectos del art. 9 de la ley provincial.

En vista de los respectivos expedientes, se acordó recoger en el Hospicio de esta capital á la huérfana Paula María, natural de S. Miguel del Camino, remitiendo al Establecimiento su hijuela de bienes para que se encargue de su administración; admitir por turno en el Asilo de mendicidad á Ana María Martínez, vecina de Piedralva, Micaela Carro Fidalgo, de Villamañan y Plácido Arias García, de Villarrodrigo de Ordás, quedando sin efecto por no haberse presentado, el ingreso concedido á Antonia García García, de Villamañan, y desestimar el socorro solicitado para su hija por Crescencio Rodríguez, de Laguna de Negrillos.

Fueron aprobadas y se acordó el pago de las cuentas de gastos de conservación de la carretera de Astorga, devengados en Mayo último, importante 681 pesetas y la de estancias del Asilo de Mendicidad y Hospital de Leon, correspondiente al mismo mes, que respectivamente ascienden á 1.377 pesetas y 3.598 pesetas 88 céntimos.

Sr. Balbuena. Antes de dar comienzo á la subasta de bagages anunciada para este día, quisiera

que la Diputación se ocupase de un sueldo publicado en *La Crónica* respecto á los Diputados que son agentes de negocios sin pagar matrícula. Creo que entre nosotros no habrá ninguno que se encuentre en este caso, y por lo mismo estamos en el deber de volar por el buen nombre de la Corporación, no consintiendo determinadas calificaciones que redundan en desprestigio del cargo que desempeñamos. Si, pues, como supongo el calificativo es inexacto, la Diputación resolverá si debe ejercitarse algún recurso contra los que sin motivo ni fundamento atacan la honra de los demás.

Hecha la pregunta de si se nombraba una comisión para que en vista del sueldo á que el Sr. Balbuena se refiere, proponga los medios convenientes á desvirtuar el efecto que pudo haber producido y á vindicar la honra de todos los Diputados, fueron elegidos los Sres. Ureña, Mollada, Balbuena y Gutierrez.

Seguidamente se procedió á la subasta de bagages, leyéndose el pliego de condiciones inserto en el Boletín Oficial. Abiertas las proposiciones presentadas y en vista del resultado de las mismas se adjudicó el servicio á los sujetos que á continuación se expresan:

NOMBRE DE LOS CONTRATISTAS.	CANTONES.	PROPÓSICIÓN.
		Pesetas.
D. Santos Olivera . . . . .	Almanza.	225
Pedro Gonzalez . . . . .	Astorga.	299
Alonso Alvarez . . . . .	Benlera.	99
Esteban Alonso Criado . . . . .	Bembibre.	1.400
Tomás García . . . . .	Rusdongo.	797
El mismo . . . . .	La Bañeza.	739
El mismo . . . . .	La Pola.	135
Cárlos Gutierrez . . . . .	La Rabla.	173
Froilán Valdeon . . . . .	La Uña.	72
Tomás García . . . . .	Manzanal y Brañuelas.	1.587
Santos Olivera . . . . .	Mansilla de las Mulas.	230
Tomás García . . . . .	Murias de Paredes.	129
El mismo . . . . .	Ponferrada.	2.369
El mismo . . . . .	Salagun.	272
Santos Olivera . . . . .	Valencia de D. Juan.	190
Ramon Perez . . . . .	Valverde Enrique.	525
Francoisco Mantaras . . . . .	Veiga de Valcarlos.	1.487
Tomás García . . . . .	Villadangos.	142
El mismo . . . . .	Villabino.	122
El mismo . . . . .	Villafrañen del Bierzo.	1.648
Domingo Alonso . . . . .	Hospital de Orvigo.	587
	Leon.	
	Páramo del Sil.	
	Morgavejo.	
Pedro Alonso . . . . .	Retuerto.	249
	Riña.	
	TOTAL.	13.632

Con lo que se dió por ter inada la sesion.

Leon 2 de Junio de 1889 —El Secretario, Domingo Diaz Canoja.

## ANUNCIO.

Se hallan de venta en la Contaduría de la Diputación de esta provincia los CATALOGOS

DE LA BIBLIOTECA al precio de *seis pesetas cincuenta céntimos*.

LEON.—1889.  
Imprenta de la Diputación Provincial.